

Recurso de Revisión: RR/097/2016/RJAL  
 Recurrente: [REDACTED]  
 Ente Público Responsable: Poder Judicial de Tamaulipas.  
 Comisionado Ponente: Roberto Jaime Arreola Loperena.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO TRECE (113/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/097/2016/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Poder Judicial de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

I.- El ahora recurrente en cuatro de julio dos mil dieciséis, formuló solicitud de información ante el Poder Judicial de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00108316, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Solicito se me proporcione una relación o lista de los objetos o instrumentos del delito que se encuentren a disposición del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como la ubicación del lugar en el que estos se encuentran depositados." (Sic)*

II.- Consecuentemente en doce de julio de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la solicitud de información antes descrita a la que adjuntó el oficio DFA/343/2016, dando así contestación al solicitante, refiriendo en lo medular lo que a continuación se transcribe:

*"Oficio núm. DFA/343/2016  
 Cd. Victoria, Tamaulipas, a 12 de Julio de 2016*

LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 PRESENTE.

*En respuesta a su solicitud mediante oficio número UIP/76/2016 me permito informar a usted que desde la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el año 2000, a la fecha no ha habido ningún remate o venta de objetos o instrumentos del delito por los que haya ingresado algún recurso en cuentas del Supremo Tribunal de Justicia a través de este Fondo Auxiliar.*

Quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración que se requiera.  
Sin otro particular por el momento,

ATENTAMENTE  
C.P. ALMA GLORIA MONTALVO MONTELONGO  
DIRECTORA" (Sic)(una firma ilegible)

III.- Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra del Poder Judicial de Tamaulipas, presentando el medio de defensa a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.-Consecuentemente, mediante proveído del tres de agosto del presente año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- Realizado lo anterior, en esa misma fecha, el Comisionado Ponente previo acordar la admisión del presente medio de impugnación, advirtió la falta de requisitos de procedibilidad indispensables para efecto de dar trámite a dicho recurso, por lo que en doce de agosto del año en curso, realizo prevención al particular a fin de que cumpliera con dichos requisitos.

VI.- Lo anterior, fue atendido por el particular en diecisiete de agosto del año en curso, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica oficial de este Instituto.

VII.- Una vez hecho lo anterior, mediante proveido de veinticinco de agosto del año en curso, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Lo anterior fue atendido por la autoridad en siete de septiembre del presente año, quien a través de correo electrónico enviado con copia a

la dirección de mensajería oficial de este Instituto, en el que informó haber enviado contestación a la solicitud de información del particular por medio del oficio 107/2015, de esa propia fecha, anexado a dicho correo electrónico, la lista de los juzgados y la lista de los objetos que se encuentran a disposición de los mismos.

Así mismo, mediante diverso correo electrónico, de seis de octubre del año en curso, el sujeto obligado proporciono al particular una relación de juzgados con las direcciones donde se encuentran ubicados, correo electrónico que de igual forma fue marcado con copia para este Instituto.

IX.- Por su parte, el ahora recurrente fue omiso en formular sus alegatos, toda vez que no hizo manifestación al respecto, aun y cuando se encontraba debidamente notificado como se desprende de autos.

Por lo que, estando así las cosas, este Órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED] utilizó el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, del que se desprende que en el apartado "Razón de la interposición", expuso lo siguiente:

"En fecha 12 de Julio del 2016 la C.P. ALMA GLORIA MONTALVO MONTELONGO, Directora del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia envió al LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA, el Oficio Numero DFA343/2016, mismo que fue enviado por el LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA, Titular de la Unidad de Información Pública del Estado, supuestamente en respuesta a mi solicitud y como puede apreciarse de el Oficio que se adjunta a la respuesta a mi solicitud lo que me informan mediante ese Oficio no tiene nada que ver con lo solicitado y al efecto me permito transcribir el contenido del mencionado Oficio. (En respuesta a solicitud mediante Oficio UIP/76/2016, me permito informar a usted que desde la creación del Fondo Auxiliar Para la Administración de Justicia en el año 2000, a la fecha no ha habido ningún remate o venta de objetos o instrumentos del delito por los que haya ingresado algún recurso en cuentas del Supremo Tribunal de Justicia a través de este fondo Auxiliar.." (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

" OFICIO: 107/2015  
RECURSO DE REVISIÓN: RR/097/2016/RJAL  
RECURRENTE: [REDACTED]

LIC. ROBERTO JAIME ARREOLA LOPERENA  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE  
TAMAULIPAS

[REDACTED]  
En relación al recurso de revisión RR/097/2016/RJAL, interpuesto por el [REDACTED] derivado de la solicitud con folio 00108316 en la cual solicita: "Solicito se me proporcione una relación o lista de los objetos o instrumentos del delito que se encuentren a disposición del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como la ubicación del lugar en el que estos se encuentran depositados, ésta Unidad de Transparencia anexa el documento que contiene la información solicitada, la cual fue rendida por los juzgados correspondientes; estos objetos instrumentos del delito se encuentran a disposición de los juzgados respectivos.

Al haber cumplido con la entrega de la información requerida por el [REDACTED] y, con fundamento en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, solicito al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dicte el sobreseimiento del presente recurso de revisión RR/097/2016/RJAL al haber quedado sin materia.

Atentamente  
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.  
EL TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
(una firma ilegible)  
LIC. LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA" (sic)

No obstante lo anterior, en seis de octubre del año en curso, el titular de la unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, hizo llegar un mensaje de datos marcado con copia, a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional que contiene una relación de juzgados con las direcciones donde se encuentran ubicados.

**TERCERO.-** Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir

del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la recurrente el **doce de julio del año que transcurre**, inconformándose de la misma el día **cuatro agosto del dos mil dieciséis** lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el sexto día hábil otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Ahora bien, de autos se desprende que la parte recurrente presentó en cuatro de julio de dos mil dieciséis, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a quien requirió **una relación o lista de los objetos o instrumentos del delito que se encuentren a disposición del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como la ubicación del lugar en el que estos se encuentran depositados.**

Ante lo anterior, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el doce de julio del año en curso, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, proporciono al particular el oficio número DFA/343/2016, en el cual le informo que, desde la creación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el año 2000, a la fecha, no ha habido ningún remate o venta de objetos o instrumentos del delito por los que se haya ingresado algún recurso en cuentas del Supremo Tribunal de Justicia a través del Fondo Auxiliar, .

Inconforme con lo anterior, [REDACTED] acudió a este órgano garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, en cuatro de agosto del año en curso, tal y como lo autoriza el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tamaulipas, esgrimiendo como agravio que la respuesta proporcionada por la autoridad, no correspondía a lo solicitado.

Hecho lo anterior, el Comisionado Presidente, mediante proveído del ocho de agosto del año dos mil dieciséis, ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo que, el Comisionado Ponente mediante proveído del doce de agosto del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, previamente a admitir a trámite el medio de impugnación, previno a la parte recurrente a fin de que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, hiciera del conocimiento a este órgano garante, la fecha en que había sido notificada la respuesta, asimismo remitiera la copia de dicha respuesta, o en su caso la notificación mediante la cual la autoridad le hizo llegar la misma y por último le solicitó precisara puntualmente la discrepancia entre la solicitud y la respuesta obtenida.

Lo anterior fue atendido por el interesado, el diecisiete de agosto del año en curso, a través de correo electrónico enviado a la dirección electrónica oficial de este Instituto, anexando al mismo copia de la solicitud de información así como la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo que, mediante proveído dictado el veinticinco de agosto del año en curso, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Lo que fue atendido por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante mensaje de datos electrónico de fecha siete de septiembre del año en curso, marcado con copia para este Organismo Garante, al cual adjuntó el oficio número 107/2016, de esa

misma fecha, el cual se encuentra visible a foja veintitrés del sumario en estudio, anexando de igual manera una lista de objetos así como una lista de juzgados, manifestando haber proporcionado la información solicitada por el particular.

Por lo que mediante proveído del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se le tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo los alegatos en tiempo y forma, declarando asimismo cerrado el periodo de instrucción, quedando el presente medio de impugnación para estudio.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión y lo manifestado por la titular de la unidad de transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas durante el procedimiento:

1.- Al interponer el recurso de revisión, el particular se duele de que la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable no corresponde a lo solicitado.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, informó, que:

1.- El siete de septiembre de dos mil dieciséis, remitió al correo electrónico proporcionado por el particular una lista del total de objetos que se encuentran a disposición de los juzgados y una lista de dichos juzgados; así mismo en seis de octubre remitió de igual forma al correo del particular, una relación de los juzgados con las direcciones donde se encuentran ubicados.

Por lo que, fijados los agravios en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizarán a la luz de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** Ahora bien de las constancias que conforman el presente medio de impugnación se desprende que, el agravio hecho valer por el

ahora recurrente consistió en que el sujeto obligado proporcionó una respuesta que no correspondía a lo solicitado.

En relación a lo anterior, tenemos que el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;
- X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
- XI.- La falta de trámite a una solicitud;
- XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIV.- La orientación a un trámite específico." (El énfasis es propio)

Del precepto legal antes invocado se advierte que, los recursos de revisión procederán, cuando los sujeto obligados entreguen información que no corresponda con lo solicitado por el particular, siempre y cuando cumplan con los requisitos contenidos en la Ley de la materia.

Lo que se relaciona directamente con el agravio esgrimido por el particular, toda vez que, de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que, el contenido de dicha respuesta efectivamente no corresponde a lo requerido. Ello se estima así, toda vez que de las listas de instrumentos del delito, así como su ubicación; la Unidad de Transparencia respondió a través del oficio DFA/343/2016, de doce de julio del año en curso, que no existían remates o ventas de dichos objetos. Siendo evidente la discrepancia de lo solicitado con lo respondido.

Por lo que en veinticinco de agosto del año en curso, fue admitido el presente medio de impugnación, brindándose a las partes el término de siete días a fin de que manifestaran sus alegatos.



Lo anterior fue atendido únicamente por el sujeto obligado en siete de septiembre del presente año, a través de correo electrónico el cual también dirigió a la cuenta del ahora recurrente, marcado con copia para la dirección oficial de este Instituto y si bien es cierto dicha autoridad no se pronunció al respecto de su falta, también es cierto que adjuntó al mismo una relación de objetos y una relación de juzgados, así como el oficio número 107/2015, de esa propia fecha, mediante el cual informo haber proporcionado la información solicitada.

Aunado a lo anterior, en seis de octubre del presente año, de igual manera mediante mensaje de datos electrónico, el sujeto obligado envió a la dirección electrónica del particular con copia para la cuenta de correo de este Organismo Garante, una relación de juzgados que incluyó las direcciones de la ubicación de cada uno de ellos.

Lo anteriormente descrito, a juicio de la autoridad responsable cubría con lo requerido por el ahora recurrente, toda vez que manifestó haber proporcionado la información solicitada.

Sin embargo, en ocho de octubre del año en curso, mediante mensaje de datos enviado de manera electrónica al correo institucional de este Organismo Garante, el particular se manifestó inconformándose al respecto de la información que le fue hecha llegar por parte del sujeto obligado, mencionando que no solicitó las direcciones de los juzgados, si no el domicilio donde se encontraban ubicados los objetos que estaban a disposición del Poder Judicial del Estado, así mismo se inconformo por la relación de objetos señalando que en la descripción de los mismos, no se indicaba entre otras cosas en el caso de los vehículos, el modelo, número de serie o algún otro dato con el que pudieran ser plenamente identificados, de igual forma ningún otro bien inmueble que pudiera ser identificado con algún número de serie o modelo.

Ahora bien, es preciso destacar que, lo solicitado en un primer momento por el particular, consistió en una relación de objetos o

instrumentos de delito que estuvieran a disposición del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como la ubicación donde se encontraran depositados.

Así mismo, en relación a lo manifestado por el particular respecto a la descripción de los objetos, es preciso mencionar que en su solicitud inicial el ahora recurrente, en ninguna de sus partes hizo referencia a las características o especificaciones de los objetos o vehículos que están a disposición del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo que dicha manifestación resulta infundada ya que lo reclamado no representa una omisión por parte del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior tenemos que, la autoridad responsable durante el procedimiento del presente asunto, proporciono al ahora recurrente una relación de objetos que se encuentran a disposición del Poder Judicial a través de los Juzgados correspondientes, así mismo proporcionó la relación de dichos juzgados y la ubicación de los mismos.

Si bien dichas relaciones que le fueron enviadas al particular fueron disociadas, esto fue en protección de los bienes que se encuentran a disposición del Poder Judicial del Estado, ya que los mismos se encuentran retenidos por una autoridad jurisdiccional y los mismos pueden encontrarse en el trámite y formar parte fundamental de un procedimiento Judicial, es decir se encuentran asegurados en tanto no sea resuelto el juicio correspondiente, por lo que dar a conocer la ubicación del instrumento u objeto de delito, podría poner en riesgo la integridad de los mismos y del inmueble que lo resguarda, así como del personal que ahí labora, por lo tanto, es correcto al actuar del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al entregar disociada la información solicitada.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable revocó el acto reclamado; es decir, la entrega de la información que no correspondía a lo solicitado, en la cual se basa el agravio original del particular; quedando sin materia al ser superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
**III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y...**

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad señalada como responsable proporciono una respuesta que no correspondía a lo solicitado por el particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en siete de septiembre y seis de octubre del año actual, el acto reclamado fue revocado por parte de la autoridad responsable, al entregar una relación de objetos, así como una relación de juzgados y las direcciones donde se encuentran ubicados.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED] ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la entrega de una respuesta que no correspondía a lo solicitado; cierto es también que en siete

de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta acorde a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

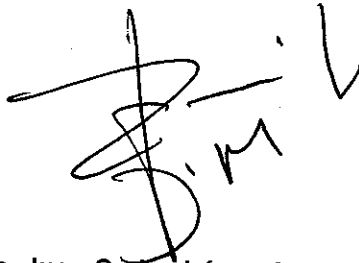
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se sobresee el presente Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

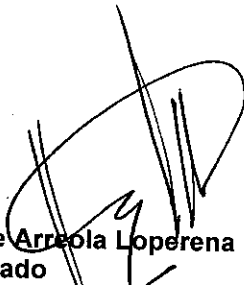
**SEGUNDO.-** Archívese el presente asunto como concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



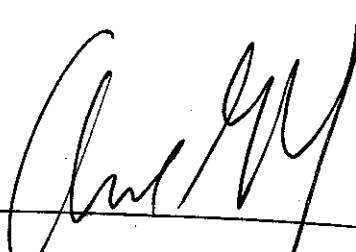
Lic. Juan Carlos López Aceves  
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena  
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño  
Comisionada



Lic. Andrés González Galván  
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN CIENTO TRECE (113/2016) DICTADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/097/2016/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

